



Expediente: 118/24

Carátula: SALAZAR CARLOS HUMBERTO C/ LOBO OSCAR ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. Nº 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 30/10/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - LOBO, OSCAR ROBERTO-DEMANDADO 23359142439 - SALAZAR, CARLOS HUMBERTO-ACTOR

23359142439 - BRODERSEN BESTANI, CRISTIAN MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. Nº 1

ACTUACIONES N°: 118/24



H20461485971

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: SALAZAR CARLOS HUMBERTO c/ LOBO OSCAR ROBERTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 118/24

Concepción, 29 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: "Salazar Carlos Humberto C/ Lobo Oscar Roberto S/ Cobro Ejecutivo". Expte. N° 118/24, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07 de Junio de 2.024 se presenta el letrado Cristian M. Brodersen Bestani, Matrícula Profesional N° 2313, representando a CARLOS HUMBERTO SALAZAR, DNI N° 16.460.063, en mérito al poder para juicios que en formato digital acompaña y, en tal carácter, interpone demanda por cobro ejecutivo de pesos en contra de LOBO OSCAR ROBERTO, DNI N° 17.324.046, con domicilio real en B° Jardín, Mnza F, Lote 19, de la localidad de Santa Ana, provincia de Tucumán, por la suma de \$49.485,00 (PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO) con más intereses, costos y costas.

Sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, por la suma \$49.485,00 (pesos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco), librado el día 23 de agosto del año 2.021, pagadero en calle J. B.Alberdi 769, de la ciudad de Aguilares de esta provincia, el cuál encontrándose vencido en fecha 30 de agosto del año 2022, no fue cancelado.

En fecha 18 de junio del año 2.024 la parte actora presenta documentación original consistente en "Solicitud de préstamo personal, condiciones generales de suscripción, información al cliente y Pagaré sin protesto" en 01 fs., ambos con fecha 23 de agosto del año 2.021.

En fecha 19 de junio del año 2.024 se ordena intimar al demandado Lobo Oscar Roberto, DNI N° 17.324.046 al pago en el acto la suma de \$49.485,00 (pesos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco) en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$19.794,00 (pesos diecinueve mil setecientos noventa y cuatro) calculadas para acrecidas. Al mismo tiempo se ordena citarla de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación opongan las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución.

Con posterioridad, el 14 de agosto del año 2.024 se libra Mandamiento Judicial de Intimación de pago N° H20443478420, depositado en el casillero digital del Juzgado de Paz de Villa C. Hileret. El mismo se encuentra debidamente diligenciado en fecha 27 de agosto conforme informe remitido por el Juzgado de Paz mencionado, el cual fue agregado digitalmente en autos el 05 de septiembre del año en curso.

El día 05 de septiembre a horas 10:00 se cumplió el plazo de cinco días establecido para que el demandado oponga excepciones. Dado que no hicieron uso de dicha facultad procesal, en la misma fecha se ordena que por Secretaría se practique la planilla fiscal. Confeccionada la misma, es abonada en su totalidad por el actor en fecha 25 de septiembre del mismo año.

Seguidamente, por providencia de fecha 25 de septiembre del año 2.024 se ordena que pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil a los efectos de que practiquen planilla comparativa entre la tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal con la tasa promedio para préstamos personales - BCRA, la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; tasa activa y media cartera general (préstamo) nominal anual vencida 30 días que utiliza BNA y con tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065. Informe agregado en fecha 07 de octubre del mismo año. Asimismo se ordena que se corra vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida si en el instrumento que se ejecuta en autos, se dió cumplimiento cabal con el art. 36 de la Ley 24.240, dictamen incorporado en autos el 17 de octubre.

Por último, el 29 de octubre del corriente año pasan los presentes autos a Despacho a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución: Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la "existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate". Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.

En autos el actor pretende la ejecución de la suma \$49.485,00 (pesos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco) originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por Lobo Oscar Roberto, DNI N° 17.324.046.

A partir del análisis del instrumento base de la presente ejecución, se puede afirmar que éste cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por los artículos 101 y 102 del decreto ley N° 5965/63. No obstante, es necesario verificar si la documentación suscrita por el demandado durante la operación de dicha relación consumeril cumple con las disposiciones establecidas en el artículo

36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el leading case "Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz Maria Estela S/ Cobro Ejecutivo, Expte. 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021) de nuestro superior tribunal sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso:1. "El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor". 2. "El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo".3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título."

A la luz de la mencionada doctrina, es importante destacar que la Ley de Defensa del Consumidor establece en su artículo 36 una serie de requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, los cuales deben ser cumplidos durante la celebración del contrato. Del análisis del texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: "(...) En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere."

Ahora bien, en autos la parte actora integra el título en ejecución - para verificar el cumplimiento de la norma citada - con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

Pagaré por la suma de \$49.485,00:

- Monto solicitado: \$28.770,00

- Monto financiado: \$49.485,00

- Cuotas: 12 iguales, mensuales y consecutivas.

- Importe de cuota: \$4.123,00.

- T.E.A.: 72 %.

- Vencimiento primera cuota 20 de septiembre del 2.021. El resto de las cuotas cada treinta días corridos contados sucesivamente, desde la fecha del vencimiento del primer pago.

A partir de la revisión de la documentación adjunta se observa que el instrumento cumple con todos los requisitos mínimos y formales establecidos por la normativa en análisis. Por lo tanto, a prima facie, se puede afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para que la misma sea procedente ya que se ha cumplido con lo exigido por la normativa en lo que respecta a informar de manera clara al consumidor sobre el producto o servicio adquirido, así como sobre su precio y las condiciones de financiación del mismo.

2.- La morigeración de los intereses. No obstante a lo antes expresado sobre la habilidad formal del título base de la presente ejecución, de la documentación acompañada se desprende que el actor solicitó la suma de \$28.770,00. En dicho pagaré - por la suma de \$49.485,00 se fijó como Tasa Efectiva Anual - en adelante T.E.A.- el 72 %.

Nuestra jurisprudencia al respecto sostiene: "Tal como venimos sosteniendo al resolver cuestiones análogas, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites. Los arts. 771 y 794 2° epárrafo del Código Civil y Comercial acuerdan a los magistrados la facultad de morigerar los intereses pactados cuando resulten violatorios de la moral y buenas costumbres o del derecho de propiedad por ser excesivos (arts. 279 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley n° 26.994 y 17 de la Constitución Nacional). En tal contexto debemos señalar que lo convenido en el título base de la ejecución respecto a los intereses compensatorios y punitorios traspasa los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia para las deudas en dólares estadounidenses, a la vez que el límite fijado por la a-quo no es realmente un tope por cuanto otorga un techo más alto que el fijado por las partes aún sumados compensatorios y punitorios. Por lo tanto como las tasas de interés acordadas por las partes aparecen desproporcionadas frente al capital prestado en dólares y lo que es de uso en el mercado financiero; corresponde morigerarlas para evitar que su aplicación estricta configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor." DRES.: COURTADE - FAJRE. Expte. N° 49519/18, Sentencia N° < 152 de fecha 21/09/2020.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones, Sala I, del CJC, ha expresado:"() Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas." DRES.: CANO - SANTANA ALVARADO, Expte. N° < 226/22, Sentencia N° < 40 de fecha 26/04/2.024.

Nuestro Supremo Tribunal, en el leading case Banco Hipotecario antes citado, expresa: "El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial "no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC". Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, "ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario", La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que "este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)" y ello eventualmente posibilita "morigerar los intereses moratorios o punitorios, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero" así como "verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados", etc. En el mismo sentido, se ha dicho que "si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial" (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016, "CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo", LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)".

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que el T.E.A. pactado en el pagaré supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión del pagaré ejecutado. Por lo que en el presente caso se encuentra configurado el supuesto previsto en el art. 771 del Código Civil y Comercial que autoriza a los jueces y juezas a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado de la capitalización exceda, sin justificación ni proporción, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, añadiendo que esa facultad de los jueces, de proceder incluso de oficio a morigerar intereses usurarios, que ha sido reconocida a los magistrados desde siempre, ahora es receptada en la norma recién citada. Agrego además que la alusión al "costo medio del dinero" remite a la consideración de una tasa promedio, y no al llamado costo financiero total.

La tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares, luego de efectuados los cálculos

aritméticos entre el día de la constitución del pagaré y el día de vencimiento de última cuota - 23 de agosto del año 2.021 y el 30 de agosto del 2.022 - fue del 49,24 % T.E.A.

Sentados en la presente situación, no se puede negar que el porcentaje acordado en el instrumento - 72 % - es claramente excesivo y constituye una forma abusiva de establecer intereses, que superan los límites justos establecidos de acuerdo con las decisiones jurisprudenciales previas en la provincia. (arts.12, 279, 771, Y 958 Código Civil y Comercial de la Nación), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art. 52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

Considerando la variación de las pautas económicas en los últimos años, es recomendable que el interés compensatorio aplicable en este caso sea igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina. Concluyendo respecto:

-Pagaré y solicitud de préstamo personal suscriptos en fecha 23/08/2021.

-Capital de origen: \$28.770,00.

-Fecha de inicio: 23/08/2021

-Fecha final: 30/08/2022 (12 meses tasa activa anual)

-Cuotas: 12. Vencimiento de la última: 30/08/2022

-Porcentaje actualización: 49,24 %

-Intereses acumulados: \$14.438,02

-Importe actualizado: \$43.208,02 (\$28.770,00+ \$ 14.438,02).

Por lo que la presente ejecución procederá por \$43.208,02 (pesos cuarenta y tres mil doscientos ocho con 02/100), con más intereses moratorios pactados, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina los que serán computados desde la fecha de mora, hasta el efectivo pago.

- **3.- Actualización.** La capitalización de intereses es llamada desde el punto de vista jurídico anatocismo. No es otra cosa que adicionar intereses al capital dentro de un periodo determinado y antes del vencimiento, de tal forma que al capitalizarse se cobran intereses sobre intereses. El anatocismo se encontraba vedado por el Art. 623 del Código Velezano y de la misma forma comienza con su prohibición el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- **4.- Honorarios.** Resulta procedente regular honorarios al Dr. Cristian M. Brodersen Bestani, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderado del actor, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$43.208,02 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 30/08/2022, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$130.164,59 (\$43208,02 + \$86.956,57).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 14%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$130.164,59 x 14% = \$18.223,04 - 30% = \$12.756,12 + 55% = \$19.772,00).

En el caso, los números resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de \$400.000,00.

Por lo analizado y los cálculos efectuados se procede entonces a regular honorarios por su actuación en el doble carácter al letrado Cristian M. Brodersen Bestani, Matrícula Profesional N°2313, la suma de pesos \$400.000,00 (Pesos cuatrocientos mil).

- 5.- Hágase conocer al condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.
- **6.-** Costas. En cuanto a las costas se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución, seguida por CARLOS HUMBERTO SALAZAR en contra de LOBO OSCAR ROBERTO, DNI N° 17.324.046, con domicilio real con domicilio en B° Jardín, Mnza F, Lote 19, de la localidad de Santa Ana, provincia de Tucumán, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de \$43.208,02 (pesos cuarenta y tres mil doscientos ocho con 02/100), con más los intereses conforme a lo considerado en el acápite 2) y 3) en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente.

II) COSTAS, se imponen al ejecutado vencido conforme lo merituado, teniendo éste la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) HONORARIOS por su actuación el letrado CRISTIAN M. BRODERSEN BESTANI, MATRICULA PROFESIONAL N° 2313 la suma de pesos CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$400.000,00).

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER.

DRA. MARÍA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 29/10/2024

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.